

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2532/2024.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCION

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2532/2024



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

12/06/2024



Sindicato, PNT, solicitudes de información.



Solicitud

Información sobre del Sindicato de Trabajadores de la Ciudad de México

Respuesta

Se informó que se encuentra registrado en el padrón de sujeto obligados.

Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2532/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL*

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se DESECHA el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número 090165924000671, realizada por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*FAST

GLOSARIO

Código:	Código (Federal	de	Procedim	iento	s C	iviles	del	Distrito
Constitución Federal:	Constituc Mexicano		Política	de	los	Esta	dos	Unidos

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la solicitud a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090165924000671**, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", y modalidad de entrega "Electrónico a través

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requiere la siguiente información:

"Descripción de la solicitud: Solicito se me informe cual es la razón por la que en la Plataforma Nacional de Transparencia no aparece el Sindicato de Trabajadores de la Ciudad de México cuya titular es la licenciado Georgina Pacheco Montes, lo anterior es para presentar solicitudes de información o se informe bajo que nombre lo encuentro."(sic)

1.2. Respuesta. El veinticuatro de mayo, el *sujeto obligado* mediante oficio número MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0868.2024, emitido por la Dirección General Táctico Operativa que se transcribe a continuación:

"[...]Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 16 del Reglamento Interior de este Instituto esta Unidad de Transparencia emiten la siguiente respuesta:

Hago de su conocimiento que el Sindicato al cual usted se refiere, está registrado como Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México por lo que si desea generar una solicitud a dicho Sujeto Obligado puede hacerlo de la siguiente manera:

Ahora bien, en caso de que siga teniendo dificultades para presentar la solicitud al sujeto antes mencionado, se pone a su disposición los medios por los cuales usted puede generar la solicitud y obtener la información motivo de su interés:

Creando una cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la siguiente liga: http://www.plataformadetransparencia.org.mx

Vía telefónica: Centro de Atención Ciudadana al número: 55 56 36 46 36

De manera presencial: En la Unidad de Transparencia: Calle la Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, local 1, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020.
[...]" (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de mayo, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"En la correspondencia OFICIAL interna entre el Sindicato referido y el Congreso de la Ciudad de México el nombre aparece como "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

En el padrón de sujetos obligados del INFODF aparecen los tres sindicatos reconocidos oficialmente cuyo orden numérico y nombres, que contiene la página de la Institución son: 128 Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

131 Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

139 Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México

El sindicato "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE

MÉXICO" ¿corresponde a alguno de los tres nombres enlistados?

De ser así ¿porqué esa discrepancia?." (Sic)

1.4 Registro. El veintinueve de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2532/2024.

1.5 Prevención. El treinta de mayo, esta Ponencia determinó prevenir a la parte

recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad,

en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el

sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la

prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,

51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII,

12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto

realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro

y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

31 de mayo

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de

dos mil veinticuatro, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos

234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le

causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo

suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron

remitidas, y que obran en la Plataforma, medio elegido para tales efectos.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la

parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y

atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día treinta de mayo de dos mil

veinticuatro, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1 Día 2 Día 3 Día 4 Día 5

05 de junio 05 de junio 06 de junio

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el

correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto,

se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención de fecha treinta de

mayo, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

03 de junio

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente

cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente

ley."(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en

relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la Ley de

Transparencia, DESECHAR el presente recurso de revisión, toda vez que la persona

recurrente NO DESAHOGO LA PREVENCIÓN realizada en los términos solicitados por

el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238,

segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la Ley de Transparencia, se DESECHA el

presente recurso de revisión, por no haber desahogo de prevención bajo los

términos establecidos por la ley de la materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.